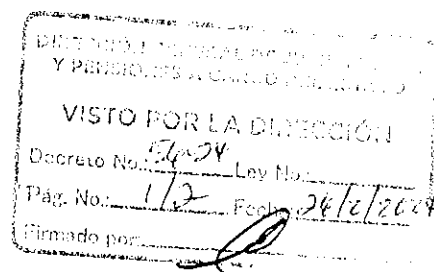




LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



NÚMERO: 56-24

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	Victoria Suárez Rivera de Félix	023-0018782-6	25,000.00
2	Inés Campos Valdez	023-0098493-3	25,000.00
3	Boisi Sanfler Antonio	030-0001970-7	30,000.00
4	Vinicio Joseph Juana	023-004850-3	30,000.00
5	Máximo Mota	023-0062408-3	35,000.00
6	Luis Apolicampo Thomas Leveret	023-0059188-6	35,000.00
7	José Francisco Del Orbe Del Orbe	001-1492703-1	35,000.00
8	Cesal Augusto Romero Rosario	024-0001233-8	50,000.00
9	Juan Reyes Rosario	024-0013427-2	50,000.00
10	Enrriques Hernán Caraballo Santana	024-0002505-8	60,000.00
11	Aurelio Valenzuela De los Santos	001-0565140-0	50,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión





LUIS ABINADER

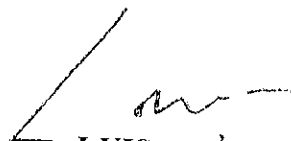
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contados a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.


LUIS ABINADER

MINISTERIO DE HACIENDA Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO	
VISTO POR LA DIRECCIÓN	
Decreto No. <u>54-24</u>	Ley No. <u>-</u>
Pág. No. <u>2/2</u>	Fecha <u>29/1/2024</u>
Firmado por: 	

